

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veintiséis de dos mil veintiuno.

Proceso : Petición de herencia.
Radicación : 25899-31-10-001-2020-00355-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, que rechazó de plano la demanda.

ANTECEDENTES

1. La menor hija Wendy Ligibeth Corredor Castro, actuando a través de su representante legal, señora Gloria Castro Alfonso, interpone demanda en contra de sus hermanos de doble conjunción y su progenitora señores Alexander, Claudia Nelly y Alondra Isabel Corredor Castro, y Gloria Castro Alfonso, pretendiendo se declare que la menor tiene derecho a recoger la herencia de su padre Adonías Corredor Angarita y que, en consecuencia, se dejen sin valor ni efecto las escrituras públicas 2401 del 19 de diciembre de 2003 y 625 del 6 de mayo de 2005, por medio de las cuales los demandados y el causante adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-77719 reservando para el causante el derecho de usufructo, dejando la nuda propiedad en cabeza de los demás titulares del dominio y registrando las mejoras o construcción en el inmueble realizadas; consecuentemente reclaman se ordene la inscripción en el folio de matrícula que la menor como hija del fallecido, tiene derecho a una cuota del 12.5% en común y proindiviso del total del inmueble y se condene en costas a los demandados.

Se relata que Adonías Corredor Angarita falleció el 13 de julio de 2018, habiendo reconocido como su hija a la menor demandante, al sentar su registro de nacimiento el día 9 de noviembre de 2005.

Que en las escrituras atacadas se hizo la venta y reserva de usufructo señalada y, por acto escritural del 193 del 18 de febrero de 2019, se consolidó en dominio del inmueble en cabeza de los demandados al levantarse la reserva del usufructo vitalicio por la muerte del titular del mismo.

Que la madre de la menor demandante y el causante constituyeron una unión marital de hecho que declararon con escritura 646 del 31 de marzo de 2017 y, que la menor actora tiene similar derecho a heredar que sus demandados, quienes indebidamente ocupan su herencia.

2. El auto apelado

Con auto proferido el 2 de octubre de 2020 se rechazó de plano la demanda, señaló el a-quo que el artículo 1321 del C.C. establece que la acción de petición de herencia sólo puede ser incoada por “quien pruebe tener derecho a la herencia que fue objeto de reparto”, contra aquél que la ocupa en calidad de heredero.

Y que la demanda, más allá de los vínculos de parentesco, no acreditaba que la sucesión del señor Adonías Corredor Angarita se hubiere adelantado, por lo que resultaba prematuro el reclamo y se hacía viable su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

3. La apelación.

La demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduce que la sucesión no se ha adelantado porque cuando se hicieron las atacadas ventas la menor actora no había nacido, y como luego fallecer su padre se consolidó en los demandados el dominio del inmueble, ya no había porque adelantarla, pues no tenía el causante bienes, los había repartido en vida a sus hijos, despojándola de su herencia.

Que el demandado Alexander Corredor Castro presentó demanda divisoria en contra de su madre y sus hermanas, pidiendo la venta en pública subasta del inmueble en cuestión, y si ello acontece nada le quedaría a la menor, violándose así el derecho a la igualdad y al debido proceso, dejándose de lado que la interpretación de la ley procesal impone el buscar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

El a-quo no repone su decisión, insiste en que la legitimación en causa de la petición de herencia recae en quien teniendo mejor o igual derecho, ha sido omitido en el reparto herencial, por quien ocupa su herencia, pero como no se ha adelantado, por vía judicial ni notarial la sucesión, no es este el trámite al que debe acudir la demandante.

CONSIDERACIONES

1. La formulación de una demanda constituye una forma válida de ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, definido como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado- rama judicial¹.

En la temática actual de los derechos humanos se concibe como derecho fundamental, en la medida en que es el medio por el que las personas pueden acudir al aparato jurisdiccional buscando la protección y/o reconocimiento de los derechos que sienten vulnerados o pretenden obtener.

2. La existencia de una técnica procesal explica, en parte, la formación jurídica que reciben los profesionales de la abogacía y la necesidad del ejercicio del derecho de postulación para acudir al aparato judicial; pues la formulación de una demanda exige que en ella se reúnan unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y se acompañe de precisos anexos, como lo regulan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Entre los requisitos generales se relacionan: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley².

Ello para que en el evento de no cumplirse uno o varios de aquellos, la demanda sea inadmitida con una detenida explicación al demandante de las falencias que presenta y una exigencia de su corrección, con la advertencia de que, de no ser subsanada en debida forma, sobrevendrá su rechazo.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, segunda reimpresión. Bogotá: Temis, 2017.

² ART. 82 C.G.P.

Por último, el artículo 90 del C.G.P., permite el rechazo de plano la demanda, **únicamente** cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia o esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

3. Como se desprende de lo expuesto en el antecedente, claro es que la Jueza rechazó de plano la demanda sin soporte en un motivo legalmente atendible, esto es, que la decisión recurrida, no se funda ni en una falta o indebida subsanación de la demanda inadmitida, en la ausencia de jurisdicción o competencia para el conocimiento de la pretensión, ni en estar el término de caducidad de la acción vencido.

Por ello, aunque ciertamente presenta la demanda falencias de fondo en el sustento de lo pretendido, lo cierto es que no podía la jueza rechazarla de plano, pues no existe en ella motivo legalmente atendible para tal proceder, y la decisión se muestra por fuera de los taxativos eventos que el legislador autoriza un rechazo de plano de la misma.

4. Esta situación conlleva a la revocatoria de la decisión recurrida, para disponer que, en su lugar, proceda la juez a realizar el estudio de admisibilidad de cara a la normativa procesal que regula la materia, desentrañando lo que se pretende desde el contenido de los pedimentos elevados y los hechos que se relacionan como fuente de esos reclamos, para que así, cumpliendo la labor pedagógica que también le acompaña en ese tipo de providencias, admita o inadmita la demanda con el señalamiento riguroso de las falencias que en ella encuentre y le conceda al actor el término legal de subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR el auto del 2 de octubre de 2020, proferido por Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, que rechazó de plano la demanda presentada, y en su lugar, se dispone que proceda la juez a realizar el estudio de admisibilidad.

Sin costas en esta tramitación, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado